



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 719/2023

EXP. N.º 00843-2023-PHC/TC
APURIMAC
ORLANDO ALBERTO SOTO
MATTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Alberto Soto Mattos contra la resolución de fecha 18 de enero de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2022, don Orlando Alberto Soto Mattos interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Julio César Orellana Huamanñahui, fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Primer Despacho del distrito de fiscal de Apurímac; y contra don Álvaro Villalobos Espinoza, juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial-Sede Central de Abancay. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso.

Solicita que se ordene la suspensión de la audiencia de control de acusación programada para el 5 de diciembre de 2022, mediante Resolución 16, de fecha 16 de octubre de 2022, en el proceso seguido en su contra por el delito de colusión simple³.

Asimismo, solicita que se deje sin efecto (i) el Requerimiento Acusatorio 02-2022, de fecha 8 de junio de 2022⁴, en el extremo que

¹ Fojas 419 del expediente

² Fojas 49 del expediente

³ Expediente 00229-2020-60-0301-JR-PE-03

⁴ Fojas 76 del expediente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00843-2023-PHC/TC

APURIMAC

ORLANDO ALBERTO SOTO
MATTOS

formuló acusación en su contra por el delito de colusión simple y que se le imponga tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la Disposición 23, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se dio por concluida la investigación preparatoria incoada en su contra⁵; y que, en consecuencia, se le notifique nuevamente la Providencia 30, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se pone en su conocimiento la Carta 21-2022-MP.FPEDCF/WGPC-PERITO ING.CIVIL, de fecha 31 de mayo de 2022⁶, que contiene el Informe del Perito Ingeniero Civil 224, a efectos de que pueda formular las observaciones que correspondan.

Sostiene que el fiscal demandado mediante Disposición 13, de fecha 18 de febrero de 2020, ordenó la formalización de la investigación preparatoria iniciada en su contra por la comisión del delito de colusión simple y que se practique el peritaje de ingeniería civil a cargo del perito ingeniero civil adscrito al Ministerio Público para que determine lo siguiente: a) si las penalidades aplicadas en la ejecución contractual del Contrato Gerencial Regional 3009-2013-GR-APURIMAC/GG, celebrado el 26 de diciembre de 2013, se ajustan a los principios de objetividad, razonabilidad y congruencia; b) si los actos de conciliación extrajudicial para dejar sin efecto las causas de la aplicación de penalidades eran correctos en el marco de una ejecución contractual y que se establezca el área usuaria en la ejecución del referido contrato, las irregularidades del procedimiento de la conciliación extrajudicial y los perjuicios causados o por causarse a la entidad agravada debido a las irregularidades del proceso de conciliación y del procedimiento implementado para ello.

Agrega que, mediante la Disposición de Ampliación de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, Disposición 17, de fecha 15 de enero de 2021, se amplió la formalización y continuación de la investigación preparatoria y se dispuso que se remita copia de los actuados de la carpeta fiscal al perito ingeniero civil para que practique el peritaje contable según lo ordenado en la Disposición 15.

Añade que, mediante Requerimiento de Prórroga de Plazo de Investigación Preparatoria de fecha 19 de mayo de 2021, el fiscal demandado solicitó al Juzgado la prórroga del plazo de la investigación preparatoria por ocho meses más, a efectos de recabarse la pericia contable y

⁵ Carpeta 1406015500-2019-27-0

⁶ Fojas 259 del expediente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00843-2023-PHC/TC

APURIMAC

ORLANDO ALBERTO SOTO
MATTOS

de ingeniería civil requeridas. Además, mediante la Resolución 1, de fecha 25 de mayo de 2021, se notificó a las partes para el 13 de julio de 2021 para que concurran a la realización de la audiencia de prórroga de la investigación. En tal virtud, el 13 de julio de 2021, se prorrogó la investigación por el plazo de seis meses y se ordenó que el citado perito emita el respectivo peritaje.

Puntualiza que, mediante Providencia 30, de fecha 3 de junio de 2022, notificada vía correo electrónico el 8 de junio de 2022, la Fiscalía le puso en conocimiento la Carta 21-2022-MP.FPEDCF/W6PC-PERITO ING.CIVIL, de fecha 31 de mayo de 2022, a la cual se adjuntó el Informe del Perito Ingeniero Civil 224, y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que formule sus observaciones según el artículo 180, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Penal. Refiere que el 8 de junio de 2022 la Fiscalía le notificó vía correo electrónico la Disposición 23, de fecha 3 de junio de 2022, que dio por concluida la investigación preparatoria, lo cual fue puesto en conocimiento del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay.

Alega que cuando el fiscal demandado le corrió traslado del informe pericial no le concedió el plazo suficiente para formular sus observaciones, con lo cual se contravino el artículo 180, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que la Fiscalía, el mismo día que le corrió traslado del informe pericial (8 de junio de 2022), dio por concluida la investigación preparatoria mediante la Disposición 23. Asimismo, ese mismo día, el fiscal demandado tenía preparado el requerimiento acusatorio, según consta de la Resolución Judicial 1, de fecha 14 de junio de 2022, que se le notificó vía correo electrónico el 8 de junio de 2022.

Señala que, con fecha 21 de junio de 2022, solicitó tutela de derechos ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Sede Central de Abancay (Expediente 000229-2020-54-0301-JR-PE-03). Sin embargo, pese a lo expuesto en la audiencia sobre las observaciones contra la pericia remitida por la Fiscalía Provincial, el Juzgado dictó la Resolución 4, de fecha 12 de julio de 2022⁷, que declaró infundada la tutela de derechos e improcedente el escrito de formulación de observaciones, pues se consideró que fue presentado fuera del plazo.

⁷ Fojas 288 del expediente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00843-2023-PHC/TC

APURIMAC

ORLANDO ALBERTO SOTO
MATTOS

Precisa que, mediante el Auto de Vista, Resolución 8, de fecha 9 de setiembre de 2022⁸, el Juzgado declaró infundado el recurso de apelación, revocó de oficio la Resolución 4, la reformó y declaró improcedente por extemporánea la tutela de derechos, pues fue presentada cuando la investigación preparatoria ya había concluido; en consecuencia, dispuso que se continúe con el trámite del proceso conforme a su estado. Ante ello, contra la Resolución 8 presentó recurso de casación, el cual fue concedido por Resolución 10, de fecha 26 de setiembre de 2022⁹, y se ordenó la remisión de los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 7 de noviembre de 2022¹⁰, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la presente demanda. En tal sentido, dispuso que se remitan los actuados a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a efectos de que sea ingresada de manera aleatoria a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, mediante Resolución 1, de fecha 15 de noviembre de 2022¹¹, admite a trámite la demanda.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, mediante Oficio N.º (EXP. 229-2022)-3°JIPAB-CSJA/PJ.- de fecha 21 de noviembre de 2022¹², remite copias certificadas de los incidentes relacionados con el Expediente 229- 2020-60 y el Expediente 229-2020-54.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial¹³ solicita que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alega que se cuestiona una resolución judicial que no dispone o restringe la libertad personal del actor, quien en la demanda no alega de qué forma la citada resolución estaría vulnerando sus derechos a la libertad personal o la libertad de locomoción, sino que cuestiona el debido proceso

⁸ Fojas 323 del expediente

⁹ Fojas 364 del expediente

¹⁰ Fojas 62 del expediente

¹¹ Fojas 67 del expediente

¹² Fojas 74 del expediente

¹³ Fojas 368 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00843-2023-PHC/TC

APURIMAC

ORLANDO ALBERTO SOTO
MATTOS

abstracto. Por tanto, los agravios que expone no pueden ser dilucidados vía el *habeas corpus*, porque, además, lo pretendido se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido por el citado proceso constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 2 de diciembre de 2022¹⁴, declaró improcedente la demanda. Indica, respecto de la solicitud de dejar sin efecto el Requerimiento Acusatorio 02-2022 y la Disposición 23, que tales actuaciones del Ministerio Público no son susceptibles de ser analizadas a través del *habeas corpus*, porque son meramente postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Además, no tienen incidencia negativa y directa en el derecho a la libertad personal y los derechos conexos del recurrente. De igual manera, en la audiencia de control de acusación no se decidirá sobre la vulneración directa y concreta de su derecho a la libertad personal, sino que corresponde a una audiencia de control de acusación en la etapa intermedia del proceso penal, por lo que no implica la vulneración directa y concreta a su derecho a la libertad personal.

Además de ello, en relación con su pedido de que le notifique nuevamente la Providencia 30, de fecha 3 de junio de 2022, considera que tampoco implica vulneración de su derecho a la libertad personal. Y añade que la resolución que desestimó su pedido de tutela de derechos fue objeto de apelación, lo que motivó la expedición de una resolución superior que la confirmó, contra la cual se interpuso recurso de casación, por lo que los actuados se encuentran pendientes de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por tanto, concluyó que carecía de objeto pronunciarse en la vía constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la suspensión de la audiencia de control de acusación programada para el 5 de diciembre

¹⁴ Fojas 378 del expediente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00843-2023-PHC/TC
APURIMAC
ORLANDO ALBERTO SOTO
MATTOS

de 2022, mediante Resolución 16, de fecha 16 de octubre de 2022, en el proceso seguido contra don Orlando Alberto Soto Mattos por incurrir en el delito de colusión simple¹⁵.

2. Asimismo, se solicita que se deje sin efecto: (i) el Requerimiento Acusatorio 02-2022, de fecha 8 de junio de 2022, en el extremo que formuló acusación en su contra por el delito de colusión simple y que se le imponga tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la Disposición 23, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se dio por concluida la investigación preparatoria¹⁶; y que, en consecuencia, se le notifique nuevamente la Providencia 30, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se pone en su conocimiento la Carta 21-2022-MP.FPEDCF/WGPC-PERITOING.CIVIL, de fecha 31 de mayo de 2022, en la que se encuentra el Informe del Perito Ingeniero Civil 224, a efectos de que pueda formular las observaciones que correspondan.
3. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso.

Análisis del caso concreto

4. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine

¹⁵ Expediente 00229-2020-60-0301-JR-PE-03

¹⁶ Carpeta 1406015500-2019-27-0

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00843-2023-PHC/TC

APURIMAC

ORLANDO ALBERTO SOTO
MATTOS

la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

6. Asimismo, este Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
7. En la sentencia de fecha 2 de marzo de 2016¹⁷, dictada en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, este Tribunal dejó establecido lo siguiente:

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, las actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de las actuaciones de los fiscales a través del proceso de hábeas corpus en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in idem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de hábeas corpus.

8. Por consiguiente, las actuaciones del fiscal demandado con la expedición del requerimiento acusatorio y la Disposición 23 no inciden de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del actor.

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00843-2023-PHC/TC
APURIMAC
ORLANDO ALBERTO SOTO
MATTOS

9. De igual manera, este Tribunal ha hecho notar que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el caso de autos, en cuanto a que se solicita que se suspenda la audiencia de control de acusación programada mediante Resolución 16, de fecha 16 de octubre de 2022. En efecto, la citación a dicha audiencia en modo alguno incide de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente.
10. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00843-2023-PHC/TC
APURIMAC
ORLANDO ALBERTO SOTO
MATTOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público:

1. El actor solicita que se ordene la suspensión de la audiencia de control de acusación programada para el 5 de diciembre de 2022, mediante Resolución 16, de fecha 16 de octubre de 2022, en el proceso seguido en su contra por el delito de colusión simple.

Asimismo, se solicita que se deje sin efecto: (i) el Requerimiento Acusatorio 02-2022, de fecha 8 de junio de 2022, en el extremo que formuló acusación en su contra por el delito de colusión simple y que se le imponga tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la Disposición 23, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se dio por concluida la investigación preparatoria; y que, en consecuencia, se le notifique nuevamente la Providencia 30, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se pone en su conocimiento la Carta 21-2022-MP.FPEDCF/WGPC-PERITOING.CIVIL, de fecha 31 de mayo de 2022, en la que se encuentra el Informe del Perito Ingeniero Civil 224, a efectos de que pueda formular las observaciones que correspondan.

2. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público, cabe señalar que la Constitución no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
3. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público - al llevar a cabo la investigación del delito- puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código Procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *hábeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal; razón por la cual, la restricción de la libertad personal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00843-2023-PHC/TC
APURIMAC
ORLANDO ALBERTO SOTO
MATTOS

constituye un requisito que deberá ser evaluado caso por caso, para determinar la tutela vía el proceso de hábeas corpus. En el estado democrático, el uso abusivo del poder coercitivo así sea de menor intensidad, debe darse en resguardo a la dignidad humana y la posición preferente de la libertad individual.

4. Haciendo la evaluación de los recaudos que se acompañan con la demanda, se puede afirmar que los hechos que sustentan el recurso de agravio, no tienen incidencia negativa, directa y concreta en la libertad del recurrente; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE